



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 2172-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y CURADO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUL. 2018

H.T. 2016-I01-017510

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 213-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 y 16 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de enlatado, congelado y curado de titularidad de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0022-10-2015-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 14 de enero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 377-2016-OEFA/DS⁵ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1155-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017⁶, notificada el 6 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e**



1 Registro Único de Contribuyente N° 20112332449.
 2 El administrado cuenta con una planta de enlatado, congelado y curado con capacidad de 868 cajas/turno, 35 toneladas/día y 600 toneladas/mes respectivamente.
 3 Folios 15 a la 23 del Expediente.
 4 Páginas 28 a la 44 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
 5 Folios 1 al 13 del Expediente.
 6 Folios 37 al 42 del Expediente.
 7 Folio 46 del Expediente.





Investigación⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Carta N° 1586-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 21 de mayo de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 213-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generan daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas,



⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folio 54 del Expediente.

¹¹ Folios 47 al 53 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderán emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Enlatado¹³ de junio de 1999 (en adelante, **EIA de Enlatado**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes generados en la planta de enlatado, con una frecuencia bimensual¹⁴, conforme se detalla a continuación:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – PLANTA DE ENLATADO

La **PERIODICIDAD** del monitoreo de efluentes será **cada dos meses**. La empresa se compromete a remitir a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería los resultados del programa de monitoreo.

**TABLA N° 1
PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE ENLATADOS (...)"**

EFLUENTE/ PARAMETRO	AGUA RECEPCIÓN Y LAVADO M.P.	CALDO DE COCCIÓN	DESAGUE GENERAL
DBO (5)	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
SOLIDOS TOTALES	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
SOLIDOS SUSPEND. TOTALES	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
COLIFORMES FECALES			Laboratorio
pH	Campo	Campo	Campo
TEMPERATURA	Campo	Campo	Campo

(Resaltados y subrayados, agregados)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 217 al 229 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁴ Página 228 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis de hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar los reportes de monitoreos de efluentes efectuados en el primer y segundo bimestre del 2015, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO 16

*Presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes a la Autoridad Competente
HALLAZGO*

Durante la supervisión se solicitó copia de los reportes de monitoreo de efluentes, con sus respectivos informes de Ensayos, presentados a la Autoridad Competente correspondiente a los siguientes bimestres:

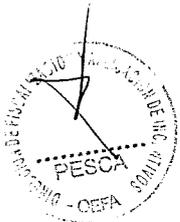
• (...)

• **Primer y Segundo bimestre del 2015.**

El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes, el administrado manifiesta no haberlos realizado."

(Resaltado y subrayado, agregados)

12. En ese sentido, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión¹⁶ e ITA¹⁷, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes generados en la planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
13. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos alguno al presente PAS; no obstante, haber sido notificado válidamente.
14. Al respecto, es preciso mencionar que las acciones de monitoreo ambiental permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de minimizar la producción de residuos al ambiente.
15. En este orden de ideas, la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales, sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, coliformes fecales, aceites y grasas) de los referidos efluentes generados en la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
16. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes generados en la planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA.



¹⁵ Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folios 21 (anverso) al 23 (reverso) Expediente.

¹⁷ Folios 1 al 13 del Expediente.



17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de emisiones de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

18. En el Formulario de Evaluación del EIA de la planta de enlatado¹⁸ (en adelante, **Formulario del EIA de Enlatado**), el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de las emisiones gaseosas procedentes de los calderos y generadores (eléctricos) de la planta de enlatado, tomando en cuenta los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), óxidos de azufre (SO_x) y amoníaco (NH₃) con una frecuencia bimensual¹⁹, conforme se detalla a continuación:

"FORMULARIO DE EVALUACIÓN DEL EIA DE LA ACTIVIDAD DE ELABORACIÓN DE ENLATADOS

10.4 EN EMISIONES GASEOSAS (CALDEROS Y GENERADORES)

CO, NOX, SOX, NH3

(...)

10.6 LOS MONITOREOS MENCIONADOS (10.4 Y 10.5) DEBEN EFECTUARSE:

MENSUAL: TRIMESTRAL: **BIMENSUAL**"

(Resaltados y subrayados, agregados)

19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar los reportes de monitoreo de emisiones de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del 2015, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO 23

Presentación de los Reportes de Monitoreo de Emisiones

HALLAZGO

Durante la supervisión se solicitó copias de los Reportes de Monitoreo de Emisiones, con sus respectivos Informes de Ensayo y los cargos de presentación a la Autoridad competente correspondiente a:

• (...)

• Primer y Segundo bimestre del 2015.

El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes, el administrado manifiesta no haberlos realizado."



¹⁸ Páginas 209 al 216 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁹ Páginas 215 y 216 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁰ Páginas 12 y 13 del archivo denominado "Acta de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹ e ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas generados en los calderos y generadores (eléctricos) de la planta de enlatado, tomando en cuenta los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), óxidos de azufre (SO_x) y amoníaco (NH₃) correspondientes al primer y segundo bimestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
22. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, no obstante, de haber sido notificado válidamente.
23. Al respecto, es relevante precisar que los calderos son equipos o sistemas capaces de transformar en energía térmica la energía contenida en un combustible, mediante su combustión, y transferirla al agua para producir vapor, que se usará como sustancia de trabajo en otros equipos o sistemas²³.
24. Al respecto, es preciso mencionar que las acciones de monitoreo ambiental permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.
25. En este orden de ideas la realización de monitoreos de emisiones gaseosas procedente de los calderos y generadores, permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), óxidos de azufre (SO_x) y amoníaco (NH₃) de las emisiones generadas durante el proceso productivo de enlatado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
26. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hechos imputados N° 3 y 4: El administrado no realizó:

- **El monitoreo de efluentes de su planta de curado, correspondiente al trimestre 2015-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **Los monitoreos de efluentes de su planta de curado, correspondientes a los trimestres 2015-II y 2015-III, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**



²¹ Folios 4 y 5 del Expediente.

²² Folios 1 al 13 del Expediente.

²³ Uribazó Díaz, Pedro Celestino, Tito Ferro, Daria, Ochoa Estévez, Juan Omar, Influencia de las Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC 2006. ISSN 1027-2887





III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

28. En el Estudio de Impacto Ambiental de las plantas de congelado y curado²⁴ de julio del 2006 (en adelante, **EIA de Curado**) y la Constancia de Verificación N° 022-2007-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 24 de mayo del 2007 (en adelante **Constancia de Verificación**), el administrado asumió la obligación de realizar los monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación:

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - PLANTA DE CURADO
MONITOREO DE EFLUENTES**

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13-01-02.

(...)

*La **FRECUENCIA** del monitoreo de efluentes será **trimestral**!"*

(Resaltados y subrayados, agregados)

29. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.3.2. Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de curado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO 17

Presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes

HALLAZGO

*Durante la supervisión se **solicitó copias de los Reportes de Monitoreo de Emisiones, con sus respectivos Informes de Ensayo y los cargos de presentación a la Autoridad competente** correspondiente a:*

• (...)

*• **Primer, Segundo y Tercer trimestre del 2015.***

***El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes, el administrado manifiesta no haberlos realizado.**"*

(Resaltado y subrayado, agregados)

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷ e ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de curado, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
32. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, no obstante, de haber sido notificado

²⁴ Páginas 230 al 238 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

²⁵ Páginas 197 y 198 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

²⁶ Folio 5 del Expediente.

²⁷ Folios 4 y 5 del Expediente.

²⁸ Folios 1 al 13 del Expediente.



válidamente.

33. Al respecto, es preciso mencionar que las acciones de monitoreo ambiental permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.
34. En este orden de ideas la realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (causal, temperatura, pH, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), sólidos suspendidos totales, aceites y grasas) de los referidos efluentes generados en la planta de curado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
35. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de curado, correspondiente al primer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.

²⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

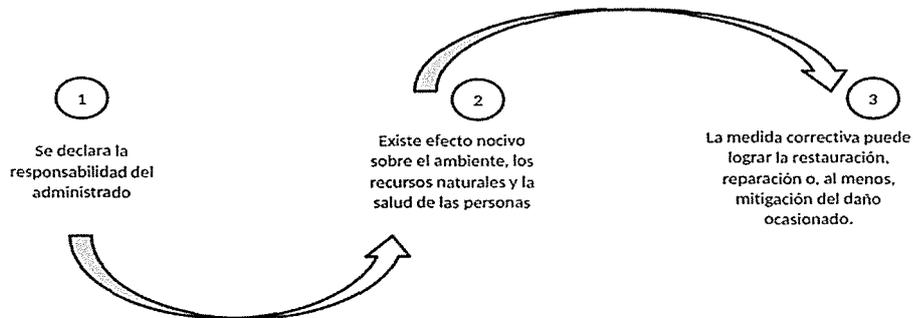
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad



39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

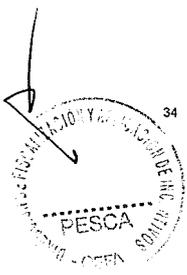
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes generados en la planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

46. Al respecto, no realizar el monitoreo de efluentes generados en la planta de enlatado, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera la planta de enlatado del EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

47. A fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.

48. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar los monitoreos de sus efluentes generados en la planta de enlatado, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



³⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1.	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales, de acuerdo con lo establecido en su EIA ³⁶ .	Hasta el último día calendario del cuarto bimestre del 2018, luego de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: (i) Informe del monitoreo realizado conforme a su EIA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

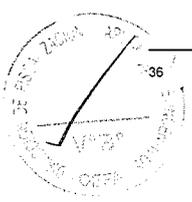
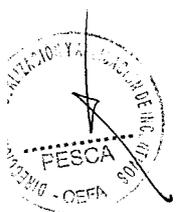
49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende el cuarto bimestre del 2018.

50. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el cuarto bimestre de 2018; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de enlatado del administrado reanude sus actividades productivas.

51. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 2

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA.



No corresponde exigir al administrado el cumplimiento del "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, ya que el administrado reusa sus efluentes tratados como agua de regadío.



- 53. Al respecto, no realizar el monitoreo de emisiones de su planta de enlatado, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de las emisiones gaseosas que generan los calderos y generadores de la planta de enlatado del EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos y químicos, que caracterizan a las emisiones; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 54. A fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.
- 55. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo de emisiones gaseosas generadas por las calderas y generadores de la planta de enlatado, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó los monitoreos de emisiones de su planta de enlatado, correspondientes al primer y segundo bimestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones de la planta de enlatado, de acuerdo con lo establecido en su EIA.	Hasta el último día calendario del cuarto bimestre del 2018, luego de la notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Informe del monitoreo realizado conforme a su EIA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de emisiones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



- 56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones de la planta de enlatado. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende el cuarto bimestre del 2018.
- 57. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el cuarto bimestre de 2018; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de enlatado del administrado reanude sus actividades productivas.





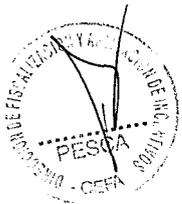
58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hechos imputados N° 3 y 4

59. En los presentes casos, las conductas infractoras están referidas a que:
- (i) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de curado, correspondiente al trimestre 2015-I, conforme a lo establecido en su EIA.
 - (ii) El administrado no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de curado, correspondientes a los trimestres 2015-II y 2015-III, conforme a lo establecido en su EIA.
60. Al respecto, no realizar el monitoreo de efluentes industriales de la planta de curado ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera la planta de curado del EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
61. A fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.
62. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de curado, correspondiente al trimestre 2015-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes generados de la planta de curado, de acuerdo con lo establecido en su EIA.	Hasta el último día calendario del tercer trimestre del 2018, luego de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: (i) Informe del monitoreo realizado conforme a su EIA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
4	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de curado, correspondientes a los trimestres 2015-II y 2015-III, conforme a lo establecido en su EIA.			





63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales generados de la planta de curado. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende el tercer trimestre del 2018.
64. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el tercer trimestre de 2018; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de curado del administrado reanude sus actividades productivas.
65. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

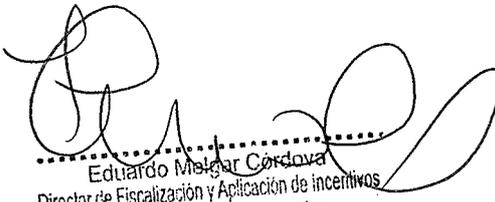
Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ERMCA/ILMM/vscta


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

